

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS.

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	80 Ptas. al año; 50 semestre y 30 trimestre
Provincia	100 » 60 » 40 »
Edictos y anuncios: línea o fracción	2 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1 »
Id. Particulares, Sociedades y Financieros	3 »

(Los líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio - Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO.

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

Ministerio

de la Gobernación

ORDEN de 21 de febrero de 1952 por la que se dan normas a las Corporaciones Locales para la formación de presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas.

Ilmo. Sr.: La Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 en su disposición adicional décimotercera faculta a las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Ayuntamientos para acordar la formación de presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas antes del 31 de diciembre de 1951, y a fin de determinar con precisión el alcance de los preceptos que regulan la facultad concedida a las Corporaciones Locales para el saneamiento de sus haciendas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. — Las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Ayuntamientos que hayan adoptado antes del 31 de diciembre de 1951 el acuerdo pertinente, acogiéndose a lo dispuesto en la disposición adicional décimotercera de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 para liquidar sus deudas procederán a la formación del presupuesto extraordinario que autoriza la Ley, en la cual podrán ser incluidos como gastos los conceptos siguientes:

1.º Las deudas procedentes de la liquidación del presupuesto refundido de 1950, que en la fecha de la publicación de la presente Orden se encuentren pendientes de pago.

2.º Aquellas deudas de procedencia anterior al ejercicio de 1951, que con las debidas formalidades legales obtengan el reconocimiento del correspondiente crédito por la Corporación.

3.º La parte de los pagos

efectuados hasta la fecha de la publicación de la presente Orden que correspondan a obligaciones pendientes en 31 de diciembre de 1950, en la cuantía que exceda de las sumas percibidas procedentes de ingreso resultante asimismo de la liquidación del propio año.

Se exceptúan de los grupos anteriores las deudas correspondientes a consignaciones o créditos reconocidos que se refieran a gastos de primer establecimiento los cuales serán objeto de un presupuesto extraordinario especial que se regulará por las normas del artículo noveno de esta disposición.

4.º Los gastos que originen las operaciones de crédito derivadas de estos presupuestos.

Artículo segundo. — Los ingresos de los presupuestos de liquidación podrán ser los siguientes:

a) Con carácter obligatorio los ingresos resultantes de la liquidación del presupuesto refundido de 1950, con excepción de contribuciones especiales, enajenaciones u otros que sean contrapartida de gastos de primer establecimiento.

b) El producto previsible de aprovechamientos especiales que no figuren con crédito permanente en los presupuestos ordinarios por el tiempo y en los términos previstos en los párrafos tercero y cuarto del artículo cuarto de esta Orden.

c) Las cantidades procedentes de créditos liquidados a favor de la Corporación, con pago concertado por anualidades o períodos fijos de vencimiento, siempre que tenga su origen en el ejercicio de 1950 o en presupuestos anteriores y en la parte que se realice durante el período de ejecución del presupuesto extraordinario de liquidación de deudas.

d) Las cantidades que se liquiden y aponen a las Corporaciones locales por el fondo del mismo nombre, como procedentes de ejercicios anteriores al de 1951, se imputarán forzosamente al presupuesto extraordinario de liquidación de deudas. Si en éste no se hubieren incluido se aplicará lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo cuarto de la presente Orden.

e) El importe de los conceptos señalados con los números 1 y 2 del final del artículo tercero.

f) La diferencia entre los cobros y pagos por resultas, hasta la fecha, procedentes de la liquidación de 1950 y operaciones posteriores que se detallan en el punto tercero del artículo quinto, cuando resulte excedente a favor de los presupuestos ordinarios de 1951 y 1952.

g) Por insuficiencia de los anteriores el producto de operaciones de crédito a plazo no superior a diez años, contados desde la fecha de aprobación del presupuesto extraordinario.

Artículo tercero. — Las Corporaciones, simultáneamente a la aprobación de estos presupuestos, o posteriormente si ya hubiera recaído esta aprobación, acordarán la manera de hacer frente, en su caso, al servicio de intereses y amortización de las operaciones proyectadas, según lo previsto en el apartado g) del artículo anterior, cuyas anualidades deberán figurar en los correspondientes presupuestos ordinarios; y también al pago de los intereses que devenguen las operaciones de anticipos de fondos. Al propio tiempo, deberán acordar la adopción de las disposiciones que estimen convenientes para evitar el déficit de presupuestos posteriores, bien sea mediante la aplicación de los recursos establecidos en la Ley de Régimen Local o cuando sea po-

sible, reducción en la cantidad necesaria de la consignación de gastos de naturaleza voluntaria, en tanto no mejore su Hacienda.

También concretarán la fórmula económica financiera que permita reembolsar, siempre que sea posible a corto plazo, los anticipos que se concierten para saldar la totalidad de las deudas a que se refiere el artículo primero, o de no ser posible, para amortizar en plazo mínimo la parte que indefectiblemente no pueda cubrirse con el producto procedente de los conceptos a) al e) del artículo segundo, durante el período que se establezca para ello, según lo dispuesto en el artículo cuarto.

Las garantías de las operaciones de crédito a que se refiere el apartado g) del artículo segundo, o en su caso, de las de Tesorería previstas en el artículo cuarto, podrán estar constituidas entre otras:

1.ª Las subvenciones estatales que se obtengan para este fin.

2.ª El cincuenta por ciento del superávit resultante de la liquidación de los presupuestos anuales ordinarios, que se dedicará íntegramente a amortización anticipada.

3.ª Los recursos especiales para amortización de empréstitos previstos por la Ley, sin perjuicio de otros ingresos específicos de su presupuesto.

Artículo cuarto. — Cuando los presupuestos extraordinarios de liquidación tengan entre sus ingresos los señalados en los apartados a) al d) del artículo segundo se podrán efectuar operaciones de Tesorería hasta el límite máximo de la cuantía de dichos ingresos. A tal fin, dichas operaciones no estarán sometidas a las limitaciones del apartado b) del artículo 756 de la Ley de Régimen Local.

Estas operaciones tendrán un plazo de duración de tres años co-

mo máximo a partir de la fecha de su concierto. El saldo que en su caso arroje la indicada cuenta de Tesorería, transcurrido el plazo de tres años y, en todo caso, en la fecha de cierre, constituirá la deuda consolidada y su importe se amortizará mediante anualidades comprensivas de intereses y amortización, con arreglo a las condiciones de la correspondiente operación financiera que autorice el Ministerio de Hacienda.

El producto de aprovechamientos especiales o de las cantidades a que se refiere el apartado d) del artículo segundo que tengan su procedencia de ejercicios anteriores a 1951, se destinarán a la amortización anticipada de la operación de préstamo o, en su caso, se ingresarán en la cuenta de Tesorería que se hubiere concertado.

Si por efecto de la aplicación de ingresos al presupuesto con motivo de la incorporación al mismo de los recursos mencionados en el párrafo anterior o de cualesquiera otros, resultase una suma de ingresos superior a la prevista en el presupuesto, se llevará el excedente a la amortización anticipada de la operación de crédito.

Artículo quinto. — Al presupuesto de gastos e ingresos se acompañarán los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la cuenta de liquidación del presupuesto refundido de 1950 con sus relaciones de deudores y acreedores.
2. Certificación de los créditos reconocidos, con expresión de la fecha del acuerdo de aprobación de los mismos.
3. Otra certificación en la que con relación a los ingresos y pagos que se hayan verificado por la Caja Municipal o Provincial durante el año 1951 y hasta la fecha del presente se especifiquen las cantidades cobradas y satisfechas por cuenta de las resultas de 1950, así como por créditos o débitos de procedencia anterior a 1951, aun cuando no figurasen en la liquidación de 1950. También se detallará en su caso la diferencia resultante a favor o en contra de los presupuestos ordinarios de 1951 y 1952.
4. Otra en la que se detallen las deudas procedentes de gastos de primer establecimiento que pasen al presupuesto extraordinario de esta finalidad, se

gún lo establecido en el artículo noveno.

5. Otra que especifique los conceptos e importe de los aprovechamientos especiales a que se refiere el párrafo b) del artículo segundo durante el decenio 1942-1951 y los que se calcula en el siguiente decenio.

6. Otra de los conceptos y cuantía señalados en los apartados d) y e) del artículo segundo.

7. Memoria económico-financiera que establezca la Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de junio de 1944, en la que, entre otros antecedentes, se hará constar la fórmula de reembolso de anticipos y los medios con que cuenta la Corporación para cubrir la carga financiera en su caso, con el detalle necesario para fundamentar los acuerdos a que se refiere el párrafo segundo del artículo tercero.

Artículo sexto. — A los efectos de lo dispuesto en el número 3 de la disposición adicional décimotercera de la Ley de Régimen Local vigente, los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas deberán ponerse en ejecución dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que sea notificada a las Corporaciones la resolución superior que autorice la operación de crédito y la aprobación definitiva del presupuesto.

La vigencia de los mismos será de un año, que se contará desde la fecha de su puesta en ejecución, la cual deberá comunicarse a tal efecto, al Delegado de Hacienda de la provincia.

Al finalizar la vigencia del presupuesto extraordinario de liquidación de deudas se llevará a cabo la incorporación de las resultas al presupuesto ordinario del año siguiente, dando cuenta del resultado a la Delegación de Hacienda. La contabilización, movimiento de fondos y rendición de cuentas de las resultas incorporadas se hará en forma singular, con epígrafes determinados que permitan diferenciar las de las demás resultas, cuidando la Corporación de agotar todos los medios de recaudación voluntaria y ejecutiva de tales resultas y su debida aplicación para cancelar los anticipos de Tesorería concertados.

De acuerdo con lo previsto en el artículo cuarto, al final del plazo de tres años o antes, al agotarse o anularse legalmente los ingresos, el saldo deudor de esta cuenta especial de liquidación de deudas se amortizará mediante

la operación de crédito autorizada por el Ministerio de Hacienda.

Artículo séptimo. Las cantidades procedentes de la consignación de préstamos o empréstitos que resultaran sobrantes después de satisfacer las obligaciones presupuestadas deberán destinarse a la amortización anticipada de dichas operaciones, y en ningún caso podrán aplicarse a satisfacer otras deudas que no sean las del propio presupuesto de liquidación. Igual aplicación se dará al mayor importe de los demás ingresos correspondientes a consignaciones del presupuesto extraordinario en el trienio de liquidación establecido.

Artículo octavo. Las Corporaciones, dentro del plazo de un mes, deberán enviar a este Ministerio, por conducto de las Secciones Provinciales de Administración Local, una copia certificada del anteproyecto de presupuesto y de los documentos que sirvan de base para la formación del presupuesto definitivo, según queda dispuesto en el artículo quinto, todo ello, con independencia de la tramitación normal a que deben sujetarse con arreglo a lo establecido en los artículos 669 y siguientes de la Ley de Régimen Local.

Los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas deberán quedar presentados en las respectivas Delegaciones de Hacienda antes del día 30 de junio de 1952, pasada cuya fecha se considerará caducado el derecho de las Corporaciones para acogerse a los beneficios de la disposición adicional décimotercera de la vigente Ley de Régimen Local.

Artículo noveno. Las deudas existentes al finalizar el año 1950, excluidas de los números primero y segundo del artículo primero de esta Orden, por corresponder a gastos de primer establecimiento y las de igual carácter que procedan de presupuestos extraordinarios, podrán ser objeto de liquidación inmediata previa la formación del correspondiente presupuesto extraordinario tramitado y aprobado por la Corporación para su sanción definitiva por el Ministerio de Hacienda, según disponen los artículos 667 y siguientes de la Ley de Régimen Local, si bien concediendo la preferencia en su caso para aplicar a favor del presupuesto de liquidación de deudas ordinarias los

conceptos de ingresos que señala el artículo 668.

Se exceptúan de la norma anterior, y habrán de incluirse como ingresos en los presupuestos de liquidación de gastos de primer establecimiento las contribuciones especiales, enajenaciones u otros que sean contrapartida de los citados gastos; aunque se consideren liquidables al poner en ejecución el presupuesto, se incluirán de todas suertes como cantidad excedente en ingresos y su contrapartida estará representada por el concepto amortización anticipada del préstamo o empréstito.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1952.

PÉREZ GONZÁLEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 20 de febrero de 1952 para aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951 sobre derechos pasivos máximos.

En uso de la facultad que confiere el apartado B) del artículo quinto de la Ley de 19 de diciembre de 1951, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º A los empleados civiles y militares a que se refiere el artículo primero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 que tomen posesión de su primer destino con posterioridad a 23 del mismo mes y año les será de automática aplicación el régimen de derechos pasivos máximos y quedarán sujetos al descuento de la cuota suplementaria que el citado artículo establece.

En la realización del descuento a que se refiere el párrafo anterior se observará lo dispuesto en la regla quinta del número segundo y en el número quinto de la presente Orden.

2.º En los casos de opción a que se refiere el artículo segundo de la Ley se observarán las siguientes reglas:

Primera. — La opción se ejercitará por medio de una instancia del modelo que figura en el anexo, dirigida al Jefe del Cuerpo, Buque, Centro o Dependencia en que el empleado civil o militar preste sus servicios.

Las solicitudes de opción contendrán manifestación expresa sobre el compromiso de abonar las cuotas mensuales que procedan, más los atrasos. En ellas se mencionará inexcusablemente la forma que el interesado elija

entre las que se especifican en el párrafo cuarto del artículo segundo de la Ley para el pago de las cuotas atrasadas.

Segunda. Las instancias se rán siempre registradas. Una vez recaído el oportuno acuerdo se archivarán en el expediente personal del empleado solicitante.

No se dará curso a las peticiones de opción que se presenten después del día 23 de junio de 1952, salvo cuando se trate de empleados que reingresen en el servicio activo con posterioridad a dicha fecha, quienes podrán hacer la opción al tomar posesión del destino en que reingresen al servicio, a cuyo efecto serán expresamente invitados. Su aceptación o renuncia se hará constar en el expediente personal del empleado y por diligencia en su título administrativo.

Tercera. De los acuerdos de inclusión en el régimen de derechos pasivos máximos se dará traslado a los Habilitados respectivos, quienes practicarán las liquidaciones procedentes; éstas se notificarán a los interesados y se tendrán por firmes si en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación, no hicieron objeciones ante el propio Habilitado, el cual, con su informe, las someterá a la resolución del Jefe del Centro Cuerpo, Buque o Dependencia donde el empleado preste su servicio. Contra su resolución no se dará recurso alguno.

Cuarta. Los Habilitados podrán recabar cuantos antecedentes, datos, documentos y pruebas estimen necesarios para la práctica de la liquidación a que se refiere la regla anterior.

Quinta. La inclusión del empleado en el régimen de derechos pasivos máximos se hará constar por diligencia en el título administrativo del interesado y en su expediente personal. Igualmente se expresará dicha circunstancia en todas las ulteriores diligencias de posesión, de variación de haberes y de cese que se extiendan en la documentación administrativa del empleado de que se trate.

Sexta. Quienes en el plazo que concede el artículo segundo de la Ley de 19 de diciembre de 1951 no ejerciten el derecho de opción, se entenderá que no se acogen al régimen de derechos pasivos máximo, y así se hará constar en los respectivos títulos, expedientes personales, salvo cir-

cunstancias especiales obstativas que, previa justificación y alegación por los interesados, motivarán propuesta de los Jefes o Autoridades de que dependan, que será resuelta discrecionalmente por el Ministro de Hacienda.

Séptima. Los empleados civiles y militares que estén incluidos en el régimen de derechos pasivos máximos con anterioridad a la publicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y que no hubieran satisfecho todos los devengos de sus cuotas suplementarias a partir de la primera toma de posesión de sus empleos, o hubieran sufrido los descuentos con interrupciones o intermitencias, podrán legalizar su situación con observancia, en cuanto les afecte, de las disposiciones de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y de la presente Orden.

En las liquidaciones que se practiquen por cuotas atrasadas a los empleados que hayan desistido de opciones anteriores y ejerciten la prevista en el artículo segundo de la Ley, se computarán como satisfechas las cantidades descontadas al interesado antes de su desistimiento, en evitación de duplicación en el pago de cuotas suplementarias.

Octava. Extinguida la obligación de pago de cuotas atrasadas, los Habilitados expedirán a los interesados certificación del finiquito, que deberá ser exhibida para su toma de razón siempre que se le destine a otra oficina. Centro o Dependencia donde hayan de entrar en nómina distinta de la en que figuraban cuando la obligación por atrasos se extinguió.

La extinción de la obligación del pago de las cuotas atrasadas se hará constar, además por diligencia en el título administrativo del empleado.

3.º Los funcionarios que hubieren elegido la forma del pago de los atrasos establecida en el artículo segundo, apartado C) del párrafo cuarto de la Ley de 19 de diciembre de 1951, quedan facultados para abonar en cualquier momento el resto de su débito del modo establecido en los apartados A) o B). Para ello formularán la oportuna solicitud que será registrada y que se reflejará por diligencia en el título como determinan las reglas primera, segunda, tercera, quinta y octava del número segundo de la presente Orden.

Igual elección y trámites serán aplicables a los funcionarios

que acogidos a la forma C) del artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943 deseen abonar el resto de su débito del modo establecido en los apartados A) o B) a que se refiere el párrafo anterior.

4.º Si sobreviniera el derecho a pensión antes de extinguirse la obligación del pago de cuotas atrasadas se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo de los artículos 99 y 111 del Reglamento de Clases Pasivas de 21 de noviembre de 1927.

5.º En cuanto convenga a los preceptos de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y de la presente Orden se observarán las reglas sobre ingreso en el Tesoro y justificación de los descuentos contenidas en las Reales Ordenes de 8 y 19 de enero, 16 de marzo, 11 de junio y 4 de julio de 1927, en su relación con el Reglamento de Clases Pasivas de 21 de noviembre del mismo año.

6.º Con efectos a partir de 23 de diciembre de 1951, los Habilitados darán cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria de la Ley de 19 de diciembre de 1951 sobre el pago de atrasos y exención de los recargos establecidos en el artículo octavo, párrafo tercero del Decreto de 11 de enero de 1943.

7.º En las hojas de servicios de los empleados, a que se refiere el artículo tercero, párrafo primero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 se hará constar la circunstancia de haber tomado parte en la guerra de Liberación y de haber quedado afectados por lo establecido en el mismo.

8.º La revisión autorizada por el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 se solicitará por instancia dirigida al Consejo Supremo de Justicia Militar antes del día 23 de junio de 1952.

Las solicitudes presentadas con posterioridad a la expresada fecha serán archivadas sin ulterior trámite.

Las revisiones causarán efectos económicos: A) Para las pensiones de retiro por edad de los empleados determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, desde 1 de enero de 1944. B) Para las demás pensiones de retiro o en favor de las familias, desde 23 de diciembre de 1951, fecha de la publicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

9.º En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo tercero de la Ley de

19 de diciembre de 1951, las pensiones que los empleados a que se refiere causen en favor de sus familias, tanto si fallecen en servicio activo como en situación de retirados consistirán, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Estatuto de Clases Pasivas, en los veinticinco céntimos del sueldo regulador, sin que la cuantía de la pensión pueda quedar afectada por la limitación en él establecida.

10. En virtud de lo dispuesto en los artículos tercero y sexto de la Ley de 19 de diciembre de 1951, quedan sin efecto los acogimientos al régimen de derechos pasivos máximos y tramitación ulterior a que se refirieron el artículo segundo del Decreto-ley de 12 de enero de 1951 y la Orden ministerial de 8 de mayo del mismo año. Los Centros, Dependencias o Cuerpos, en que obren actualmente las correspondientes solicitudes procederán a su archivo.

A los empleados militares comprendidos en el artículo cuarto, párrafo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, acogidos al régimen de derechos pasivos máximos por aplicación del Estatuto de veintidós de octubre de 1926 y Reales Ordenes de 11 de diciembre de 1926 y 27 de enero de 1927; Reglamento de 21 de noviembre de 1927; Decreto de 11 de enero de 1943; Decreto-ley de 12 de enero de 1951 y Orden ministerial de 8 de mayo del mismo año, no se les exigirán las cuotas correspondientes a los sueldos y emolumentos que devenguen a partir de 1 de enero de 1952.

Madrid, 20 de febrero de 1952.

GOMEZ DE LLANO

(Véase anexo en la pág. siguiente)

REQUISITORIAS

SANCHEZ ALVAREZ, José Luis, de 27 años de edad, hijo de Cándido y Oliva, natural de las Cabañas-Jove (Gijón), y vecino de Tremañes, del mismo término municipal; comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Oviedo, al objeto de ser oído en causa número 27 del corriente año, sobre hurto, apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar.

Anuncios no Oficiales

NOTARIA DE AVILES

EDICTO

Don Carlos Herran y Pozas, Abogado, Notario público, con residencia en Avilés.



A N E X O

MODELO OFICIAL DE SOLICITUD

..... Sr.:

Don (1)
 del Cuerpo a V..... tiene
 el honor de exponer:

Que en uso del derecho de opción que concede el artículo segundo de la Ley de 19 de diciembre de 1951, desea acogerse al régimen de derechos pasivos máximos regulado por el Estatuto de Clases Pasivas y disposiciones concordantes, para lo cual se obliga a quedar sujeto en lo sucesivo al descuento de la cuota mensual correspondiente, así como a satisfacer las cuotas atrasadas en la forma (2) ...
 de las que autoriza el párrafo cuarto del mencionado artículo.

A los efectos de la liquidación procedente, al dorso se detallan los empleos servidos desde la primera posesión, con expresión de la categoría, clase, tiempo de permanencia en las mismas y emolumentos percibidos.

En atención a lo expuesto,

SUPLICA a V. que previos los trámites reglamentarios y las comprobaciones que estime oportunas, se digne acordar su inclusión en el régimen de derechos pasivos máximos.

Dios guarde a V. muchos años.

..... de de 1952.

(3) Sr.

(1) Exprésese la categoría y clase.

(2) Consignese claramente la modalidad que elige de las reseñadas al margen.

(3) La instancia se dirigirá al Jefe del Cuerpo, Centro, Buque o Dependencia donde se solicitante preste sus servicios.

Hago constar: Que por requerimiento de doña Ramona Muñiz Muñiz, don Gumersindo González Miranda y esposa doña Florentina Díaz Alvarez, vecinos todos de Villa (Corvera de Asturias), obrando por sí y los dos primeros, además, en representación de las comunidades hereditarias de los causantes don Ramón González Busto y doña Rosalía Díaz Alvarez, me hallo instruyendo acto de notoriedad para la inscripción a favor de los mismos de un aprovechamiento de aguas procedentes del río Roxico, que baja de Sanzabornín, afluente del río Illas, que utilizan para el riego y fertilización de las fincas de su propiedad denominadas "Polledo de Arriba" y "Polledo de Abajo", de una superficie total, en junto de 1,2052 hectáreas; significando a cuantas personas se puedan considerar perjudicadas con la inscripción el derecho que les da la regla quinta del artículo 70 del Reglamento Hipotecario, para lo que les servirá este edicto de notificación legal.

En cumplimiento de lo que dispone la regla cuarta de dicho artículo, expido y libro el presente edicto que será publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Corvera de Asturias, en Avilés, a 28 de febrero de 1952.—El Notario, Carlos Herran.

(Mediante cuotas extra-
 (ordinarias del 1 por 100
 C: (del sueldo y emolumentos

 (En plazos trimestrales de
 (cuantía no inferior a mil
 B: (pesetas.

 A: De una sola vez

 PAGO DE CUOTAS
 ATRASADAS

RESUMEN DE SERVICIOS

CATEGORIAS Y CLASES	S U E L D O S	OTROS EMOLUMENTOS COMPUTABLES (ART. 41 ESTATUTO CLASES PASIVAS)	EFFECTOS ECONOMICOS DE LA POSESION	EFFECTOS ECONOMICOS DEL CESE

V.º B.º

El Jefe

Cotejada la presente relación con los títulos administrativos del solicitante, se encuentra conforme.

EL INTERESADO,

..... de de 1952

EL HABILITADO,